

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00640-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

## **ACTA DE AUDIENCIA ORAL**

## I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 10:45 a.m. del día 28 de agosto de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del juez titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

#### • Por la parte denunciante:

Se presentó la abogada del CEM Pachacútec **Maribel Quispe Perez**, con registro I.C.A.AP. N° 1445.

**Aydee Giovana Inga Gonzales**, con DNI N° 48202978, y **Max Benjamín Chatata Mamani**, con DNI N° 40189882, en interés de la adolescente de iniciales **L.A.Ch.I.** (16).

#### • Por la parte denunciada:

Luis Paredes Rojas, no se presento (en los actuados se informa que se encuentra privado de libertad).

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

#### **DECLARACIÓN:**

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia sexual</u>), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

#### DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Aydee Giovana Inga Gonzales: El denunciado abusó de mi hija, lo que nosotros queremos es que se haga justicia.

Max Benjamín Chatata Mamani: Mi hija desapareció y yo lo denuncié en la Comisaría de Pachacútec. Yo había ido a buscar a mi hija y toque la puerta al denunciado, salió una muchacha y me dijo que mi hija no estaba, por lo que le dije que iría a dar aviso a la policía y me retiré. Llegué a mi casa y después llega a mi hija y no me quería decir en dónde estuvo, pero al final me dijo que sí había ido a la casa de ese muchacho y que no había pasado nada. Yo volví a ir a hablar con ese sujeto, salió la misma muchacha, pero luego salió un joven todo malcriado y agresivo, diciendo que mi hija siempre iba por allí, yo le dije que no busquen a mi hija porque los iba a denunciar, y me retiré. Después de una semana, nos llaman del colegio y nos ponen en conocimiento lo que había pasado, que mi hija había llegado a esa casa con la única intención de visitar, pero que estando dentro la habían retenido y el denunciado la había forzado a tener relaciones sexuales; luego, mi hija nos contó lo mismo.

La abogada del CEM Pachacútec: Solicitamos que se dicten medidas de protección a favor de la menor agraviada, dado que ésta se encuentra en situación de vulnerabilidad.

## **DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:**

Luis Paredes Rojas: No se presentó.

## II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

## **RESOLUCIÓN Nº 02**

Pachacútec, 28 de agosto de 2019.

#### **ASUNTO**

El Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, CEM del MIMP) denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia sexual</u>, que habrían sido cometidos en agravio de su hija, la adolescente de iniciales L.A.Ch.I. (16), por el ciudadano Luis Paredes Rojas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

## CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

#### La violencia sexual

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
  - (a) La violencia física.
  - (b) La violencia psicológica.
  - (c) La violencia sexual.
  - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia sexual, establece que por ella deberá entenderse a las acciones de naturaleza sexual que se someten contra una persona sin su consentimiento o bajo la coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el

derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

## Las medidas de protección

- 7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

## Sobre los medios probatorios

9. En autos obra el siguiente medio probatorio:

**Informe Social N° 115-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC,** practicado a la adolescente **L.A.Ch.I.**, que concluye:

- La adolescente L.A.C.I. (16), se encuentra en situación de ALTO RIESGO, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo la integridad de la adolescente, tales como el hecho de que se trata de una menor en situación de vulnerabilidad por encontrarse en edad escolar, quien seria víctima de Violencia Sexual, cuyo presunto agresor es un conocido de la adolescente, quien es una persona adulta, tendría antecedentes penales (según refiere la madre de la adolescente y vecina), posee o tiene acceso a armas de fuego, (según refiere la madre de la adolescente), presenta consumo de bebidas alcohólicas y drogas, habría tenido en el interior de su vivienda a otras menores de edad que no son de su entorno familiar, (según refiere la madre de la menor y vecina) y recientemente habría sido detenido por otros antecedentes penales, (según refiere la vecina). A ello agregado que la vivienda del presunto agresor es cercana a la vivienda de la adolescente, (según refiere la madre de la adolescente), se evidencia inseguridad en la vivienda en que habita la adolescente y la menor es presunta víctima de violencia psicológica por parte de su progenitor debido a los últimos hechos de violencia sexual.
- La adolescente pertenece a una familia nuclear, disfuncional donde las relaciones interpersonales entre sus miembros se desarrollan con una escasa comunicación. El vínculo paterno-filial entre la adolescente y su padre es débil, mientras que el vínculo materno-filial entre el adolescente y su madre es cercano. El rol materno es

asumido adecuadamente por la madre mientras que el progenitor no cumple adecuadamente su rol paterno, dado que en lugar brindar protección y cuidado hacia la adolescente ejercería violencia psicológica sobre la adolescente. Los padres muestran interés en brindar protección hacia la adolescente ante los hechos suscitados. Cuenta con una débil red de soporte.

## **Informe Psicológico N°007-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC**, practicado a la adolescente **L.A.Ch.I.**, que concluye:

- La adolescente de iniciales **L.A.Ch.I.** (16), denota afectación psicológica, relacionada a experimentar presuntos hechos de violencia sexual, presenta afectación: cognitiva, conductual y emocional debido a la violencia sufrida.
- Se encuentra consciente, lucida presenta un pensamiento funcional, clínicamente impresiona un rendimiento intelectual promedio y funciones cognitivas aparentemente conservadas.
- Según la evaluación proyecta: angustia, ansiedad, inseguridad, inestabilidad emocional, percepción de hostilidad y amenazas externas ante las cuales no posee defensas. (afectación emocional)
- Presenta ideaciones de culpa, vergüenza y temor en relación a los hechos ocurridos. (afectación cognitiva)
- Según refiere la adolescente, ya no sale de la calle, siente vergüenza y culpa por lo ocurrido. (afectación conductual)
- Existen factores de riesgo en relación al presunto agresor, por lo hecho de que él, podría volver a agredir a la adolescente y generar afectación en ella.

## Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que, en este caso, los hechos denunciados se encuentran referidos a aparentes actos de violencia sexual (<u>violación sexual</u>) que son considerados expresamente por el artículo 5, inciso b, de la Ley N° 30364 como actos de violencia contra la mujer. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la referida norma.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se ha presentado los siguientes medios probatorios:
  - **Informe Social N° 115-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
  - **Informe Psicológico N°007-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC**, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

- Y a partir de la apreciación de este medio probatorio, y de las declaraciones expresadas durante la audiencia, este órgano jurisdiccional considera que existen razones que ameritan el otorgamiento de medidas de protección destinadas a tutelar la integridad física de la menor en cuyo interés se ha iniciado el proceso.
- 13. En principio, es necesario mencionar que en esta ocasión los medios de prueba existentes en el expediente resultan insuficientes para formarse una idea clara en cuanto al modo en que habrían ocurrido los hechos denunciados. Y es que, en efecto, hasta este momento únicamente obra en el expediente el **Informe Social** N° 115-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC y el **Informe Psicológico** N°007-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, los cuales contienen únicamente una referencia superficial cuanto al asunto.
- 14. Empero, es necesario prestar atención también a que esta insuficiencia de información puede explicarse por la naturaleza del asunto que ha motivado el inicio del proceso, ya que, al tratarse de un caso de violencia sexual, la declaración de la víctima debe llevarse a cabo bajo la técnica de la entrevista única, evitando que la reiteración de su testimonio termine generando un efecto revictimizador en ella. Por tanto, existen razones en este caso que justifican el hecho de que hasta este momento no se pueda contar con mayor detalle en cuanto al modo en que habrían ocurrido los hechos que han motivado el inicio de este proceso.
- 15. Además, debe tenerse en cuenta que la connotación de los hechos denunciados es de gravedad, pues la sola probabilidad indiciaria -siquiera superficial hasta este punto- de que una menor de edad pueda ser víctima de actos de violencia que afecte su integridad sexual, hace necesario que se dicten medidas que se dirijan a eliminar este tipo de riesgo. Y en este caso, no existe ninguna consideración que se oponga a la emisión de medidas de protección, puesto que hasta donde se desprende del expediente el denunciado no tiene ningún tipo de relación de parentesco o similar que justifique que tenga acceso a la adolescente L.A.Ch.I., ni existe razón para que se acerque a ella.
- 16. Siendo ello así, este despacho concluye que, a pesar de las deficiencias probatorias descritas precedentemente y la poca claridad de hasta este momento presenta el caso, corresponde dictar una medida de protección que tutele la integridad de la adolescente **L.A.Ch.I.**
- 17. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

#### **DECISIÓN**

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
  - (i) <u>Impedimento de acercamiento o proximidad</u>: El denunciado **Luis Paredes Rojas** no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma, a una

distancia menor de quinientos metros de la adolescente de iniciales L.A.Ch.I. (16).

- A. Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Luis Paredes Rojas será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364. Además, cualquier persona en interés de la posible víctima podrá acudir a la Policía Nacional de Perú, quien deberá ejecutar inmediatamente lo resuelto en esta resolución, bajo responsabilidad.
- **B.** Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría.
- C. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

## III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a la parte asistente. Doy fe.